



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 4 4)

17 DIC 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013 (fls. 87-93), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio administrativo ambiental adelantado en contra de los señores **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES** y **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, por las presuntas infracciones ambientales cometidas en el predio “El Garaje” ubicado dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores Gloria Noemí (sic) Mora Grisales y Julio Alberto Castaño Valencia, identificados con cédula de ciudadanía N° 29.134.420 y 4.530.895 respectivamente, por las infracciones ambientales determinadas en los Cargos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los infractores como sanción una **MULTA** equivalente a la suma, **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS. (\$2.669.887,11)** pagaderos en forma solidaria por los señores Gloria Noemí (sic) Mora Grisales y Julio Alberto Castaño Valencia, identificados con cédula de ciudadanía N° 29.134.420 y 4.530.895 respectivamente.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción accesorio a los señores Gloria Noemí (sic) Mora Grisales y Julio Alberto Castaño Valencia, identificados con cédula de ciudadanía N° 29.134.420 y 4.530.895 respectivamente, la demolición de las obras construidas al interior del área protegida SFF Santuario de Fauna y Flora.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la demolición y retiro de las obras y artículo al interior del área protegida se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)”.

Que la precitada Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013, fue notificada a los señores **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES** y **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 29.134.420 y N° 4.530.895 respectivamente, mediante Edicto desfijado el 11 de julio de 2013 (fls. 105-106).

Que mediante oficio No. 113 del 16 de julio de 2013, el Doctor **JAIME CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.422 de Pereira, en calidad de apoderado especial del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013, expedida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls. 109-114).

Que así, a través de oficio No. 543 SFF OTU 288 del 16 de julio de 2013, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales, el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013, por el apoderado especial del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en atención al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, mediante el Auto No. 052 del 1° de agosto de 2013 (fls. 122-123), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuestos (sic) por el señor Jaime Castaño Valencia identificado con cedula (sic) de ciudadanía N°. 10.072.422 y con tarjeta profesional de abogado n° 46.448 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor julio (sic) Alberto castaño (sic) identificado con cedula (sic) de ciudadanía N° 4.530895, Contra la Resolución N° 004 del 4 de julio (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas las cuales son necesarias conducentes y pertinentes solicitadas por el recurrente:

- “Solicitar a la oficina de control físico de Pereira, copias de la actuación finalizada en el año 2000 y que fue iniciada por EL JEFE DEL AREA en aquel entonces, funcionario JUAN MANUEL CASTELLANOS Y (sic) quien le dio la orden de regresar al predio y quien señalo (sic) linderos fue el siguiente JEFE DE AREA FUNCIONARIO ANDRES RIVERA BERRÍO ambos miembros del SFF OTUN QUIMBAYA”. (Sic)
- “Recibir declaración del funcionario ANDRES RIVERA BERRIO para establecer la veracidad de lo manifestado con respecto a los linderos. Igualmente para que manifieste la existencia en mi predio de una mascota desde esa entonces”. (Sic)

(...)”.

Que en efecto, las diligencias y las pruebas recaudadas en virtud del Auto No. 052 del 1° de agosto de 2013, reposan en folios 132-134 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013 (fls. 125-130), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“1. Referente a la introducción de animales si bien es cierto que los animales ya se encontraban en el sector en el momento de declaración del área protegida pero así mismo la normatividad colombiana ha establecido unos parámetros que se deben aplicar al interior de estas áreas de importancia ecológica.

(...)

Igualmente es preciso señalar que las actividades y usos que el propietario del inmueble puede realizar en su predio, han sido condicionados por la ley y las disposiciones que el Gobierno determine en la reglamentación, de modo que el ejercicio de los derechos de uso derivados de su propiedad estarán limitados o restringidos a lo que allí se establezca; significa entonces que la destinación del bien inmueble se restringe y existe afectación de su derecho de propiedad, con el fin de hacerle cumplir la función ecológica que le es inherente.

Por lo anterior también se expresa que de acuerdo a los informes y conceptos técnicos aportados por el área protegida, además de registros fotográficos contenidos en el expediente, no es cierto que estos animales sean de una raza pequeña y además que se mantengan dentro de lo que usted dice que es su propiedad, argumentando además que este predio se encuentra al interior de lo que se ha declarado como área protegida y está obligado a cumplir con los condicionamientos y restricciones al dominio establecidos por la constitución y la ley.

2. En lo concerniente a la expansión del predio sobrepasando los límites del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, y donde el recurrente argumenta una supuesta adjudicación por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se establece que atribuyendo a la documentación escritura pública y registro de instrumentos públicos en ningún lado aparece aquella adjudicación argumentada, lo que demuestra una simple suposición por parte del señor Julio Alberto Castaño Valencia.

(...)

En la mencionada declaración el señor Andrés Rivera Berrio informa que el (sic) realizó el trámite de desalojo ordenado al señor Julio Alberto Castaño Valencia, y donde le permitió ubicarse de nuevo en el predio el garaje dentro de los límites que por escritura y registro de instrumentos públicos se identifica, así mismo el señor Rivera declara que en ese momento el señor Julio Alberto Castaño manifestó que jefes anteriores le habían cedido parte del terreno al interior del Santuario y explica el procedimiento realizado para trazar los límites del santuario con el predio el Garaje. (...).

(...)

Por lo anterior expuesto (sic) y actuando según a las pruebas solicitadas por el recurrente se logró verificar de una manera más firme que en ningún momento existió dicho arreglo mencionado por el señor Julio Alberto Castaño donde se le adjudicaron 78.2 mts² a su predio por parte del jefe del santuario y donde se puede deducir una mala fe en lo que respecta a su expansión y ocupación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

área protegida, dichos documentos se encuentran contenidos en el expediente del asunto.

Respecto al cargo número tres donde se enunció que se encontraron “carpas sillas y mesas” lo que se denomina una zona de camping al interior del área protegida sin autorización y donde el recurrente expone que el cargo no es cierto debido a la exclamación de la palabra “carpas, sillas y mesas”, se acepta que la exclamación está fuera de lugar y que esto se debió a un error de transcripción, pero lo que no se puede aceptar el desconocimiento del cargo debido a que después de varios informes, conceptos técnicos y registros fotográficos los cuales se encuentran contenidos en el expediente y en los informes mencionados, los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya verificaron que se encontró una carpa de camping una mesa y unas sillas plásticas en el lugar que el señor Julio Alberto Castaño Valencia, se expandió y que pertenece al área protegida donde los documentos de titularidad y en la resolución están establecidos como área protegida.

Es así que por ser esta zona o sector extensión de terreno perteneciente al santuario es necesario para realzar esta actividad contar con un permiso establecido y otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia (...). Se aclara que el cargo o la infracción no se establece por la cantidad o número de objetos con los cuales se realizó la infracción, al contrario lo que se vulnera en este sentido es la actividad que quebranta la normatividad de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...)

Aunado a lo anterior no es cierto la vulneración al debido proceso, pues la administración dentro del procedimiento sancionatorio brindo (sic) las oportunidades pertinentes para oponerse a los cargos infundados notifico (sic) e hizo público todo el procedimiento sancionatorio según lo establece la ley 1333 de 2009.

(...)

Aunado a lo anterior el señor Julio Alberto Castaño Valencia, no hizo uso de su derecho de contradicción y donde se verifica en el expediente que fue notificado por edicto con fecha de desfijación del 11 de enero de 2013, en lo referente al auto de formulación de cargos, debido a que no se acercó a realizar la respectiva notificación personal. Además se puede verificar en el expediente donde consta mediante actas firmadas por funcionarios del Santuario las diferentes ocasiones donde se intentó comunicar las actuaciones del proceso y el señor antes mencionado se negó a firmar dichas actas desconociendo los derechos que la ley le otorgó.

Que en lo concerniente al poder conferido por la señora Gloria Nohemí Mora al señor Julio Alberto Castaño Valencia se procede a informar que el mismo fue entregado entre los documentos solicitado (sic) por el señor Julio Alberto Castaño en la adición a la solicitud de documentos realizado el 5 de julio de 2013. Y donde se establece que éste se encuentra contenido dentro del expediente sancionatorio, el cual conjunto con los títulos de propiedad del predio el Garaje permitió vincular a la señora Gloria Nohemí Mora al presente proceso.

(...)

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no está llamado a prosperar el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Julio Alberto Castaño Valencia”.

Que considerando lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales resolvió mediante la Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013 (fls. 125-130), lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el recurso impetrado en contra de la resolución N° 004 del 4 de junio de 2013, por el señor Jaime Castaño Valencia, quien se identificó (sic) debidamente con cédula (sic) de ciudadanía N° 10.072.422 y con tarjeta profesional de abogado N° 46.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y quien actúa como apoderado del señor Julio Alberto Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR y ACLARAR la parte motiva de la transcripción acerca del “las carpas sillas y mesas” establecidas en el cargo tercero del artículo segundo del auto 049 del 4 de diciembre de 2012 y en la parte motiva de la resolución 004 del 4 de junio de 2013 en el aparte de “cargos formulados por la actividad realizada” de esta manera se modifica la transcripción la cual quedara (sic) así: (una carpa unas sillas y una mesa). Según lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR el acto administrativo N° 004 del 4 de junio de 2013 en su parte resolutoria.

ARTÍCULO CUARTO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Castaño Valencia quien se identificó debidamente con cédula de ciudadanía N° 10.072.422 y con tarjeta profesional de abogado y con tarjeta profesional de abogado N° 46.448 y quien actúa como apoderado del señor Julio Alberto Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.530.895.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se remitirá copia del expediente DTAO.GJU 14.2.001 de 2012 – SFF OTUN QUIMBAYA a la Subdirección de Gestión y Manejo De Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales”.

Que la precitada Resolución No. 018 de 2013, fue notificada personalmente el 19 de septiembre de 2013 al señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.530.815.

Que así mismo, la referida Resolución No. 018 de 2013, fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2013 al señor **HECTOR JAIME CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.422, apoderado especial del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA** dentro del proceso sancionatorio ambiental en comento.

Que precisamente, en virtud del Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante radicado No. 2013-460-009570-2 del 7 de octubre de 2013 (fl. 2), remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas copia del expediente DTA.GJUR 14.2.001 de 2012 del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, contentivo de las diligencias surtidas en contra de los señores **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES** y **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Subdirección procederá a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, con fundamento en las competencias legales y reglamentarias, realizando las siguientes consideraciones:

- a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable.
- b. Cumplimiento de los requisitos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.
- c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto.
- d. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que así las cosas, este Despacho procederá en el orden referido, así:

a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable:

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto del Régimen de Transición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental en comento inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el mismo debe culminar bajo la observancia de sus disposiciones.

Que de otro lado, el Artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia”, estableció el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en virtud de la citada disposición, y teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos el 4 de diciembre de 2012, este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

proceso debe regirse por las disposiciones contenidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

b. Cumplimiento de los requisitos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo:

Que teniendo claro el régimen administrativo aplicable al presente acto administrativo, es preciso acudir al Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), disposición que señala los requisitos que deben observarse en la presentación de un recurso de vía gubernativa, así:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)”.

“ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que vistas las anteriores disposiciones legales, es necesario tener en cuenta que en los folios 109 a 114, reposa el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el Doctor **HECTOR JAIME CASTAÑO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VALENCIA, abogado en ejercicio, apoderado especial del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, tal y como consta en poder especial conferido por este último, visible a folio 115 del expediente.

Que revisado el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, este Despacho encuentra que además de ser radicado en tiempo ante la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya, éste cumple efectivamente con todos los requisitos dispuestos por los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, razón por lo cual se entrarán a considerar los argumentos expuestos en el mismo.

c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto:

Que mediante el Recurso interpuesto por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, se expuso lo siguiente:

“ANTECEDENTES HISTORICOS

Mi poderdante es poseedor desde el año 1.987, es decir 26 años de un lote de terreno privado con una extensión CIEN METROS CUADRADOS (100 MTRS2), denominado EL GARAJE, desde ese año, solicitó a la entidad competente en ese entonces, EL INDERENA, la reubicación o permuta de su lote por otro ubicado en sitio diferente a causa de la inmediatez con las instalaciones LA SUIZA, lo que ha significado algunas molestias por la vecindad a los diferentes Directores del Parque Natural. En virtud de ello, y frente a las conversaciones con el INDERENA, se acordó en el año 1.982 con el Director Regional de esa época, LINDOLFO CEBALLOS FRANCO, que mientras se hacían los trámites correspondientes, ocupara un inmueble cercano, como quiera que la negociación no concluyo (sic) y el INDERENA se termino (sic) para darle paso a LA CARDER, entonces mi poderdante fue requerido a desocupar el predio, que le habían entregado como posible permuta del cual fui desalojado en el año 2000 y se ordeno (sic) por el JEFE DE AREA, SR ANDRÉS RIVERA BERRIO, de aquel entonces, volver a ocupar el lote de terreno del cual mi representado es poseedor en virtud de ser esos 100 metros cuadrados pertenecientes a una propiedad privada con matrícula inmobiliaria nro. 290-9985 de la oficina de instrumentos públicos de Pereira, y en consideración a la mejoras que tenía, EL sr castaño (sic), y que le fueron quemadas en el año 2000, al ser desalojado y volver al predio privado, el Jefe de Area de esa oportunidad Funcionario ANDRÉS RIVERA BERRIO señaló (sic) los linderos de aquel lote quedando de 178.2 metros cuadrados en compensación con los daños causados, es decir, se compenso con 78,2 metros cuadrados. No porque mi representado se expandiera de mala fe, sino, porque aquel funcionario trazo (sic) el lindero.

El predio aparece a nombre de Gloria Nohemí Mora Grisales a causa que la referida fue compañera permanente de JULIO ALBERTO CASTAÑO desde el año 1.975 hasta el año 1.987, con la cual tiene una hija de nombre MELINA CASTAÑO MORA, en aquel entonces el SR CASTAÑO le había comprado ese lote al SR PABLO EMILIO GARCÍA, Y le pidió hiciera la escritura no a su nombre, sino a nombre de la compañera en aquel entonces en virtud de la hija que les iba a nacer y para evitar problemas con otros hijos que tuvo en otras relaciones anteriores. En el año 1.987 la relación termino (sic) y ella se fue a vivir a Cali y JULIO ALBERTO se quedo viviendo en la propiedad. Por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

consiguiente esta Sra. Quedo (sic) desvinculada de cualquier situación fáctica sobre el lote de terreno. Ella nunca regresó y é (sic) rehízo su vida con otra persona.

Cuando Castaño, compró aquel lote el sector pertenecía al Parque Nacional Natural de los Nevados perteneciente al INDERENA y no existía en aquel entonces EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA OTUN QUIMBAYA, pues solamente hasta Agosto 23 de 1,996, mediante la Resolución 916 la Unidad Administrativa especial de Parques Nacionales Naturales categorizo (sic) estos predios a SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA. Es decir ya llevaba aquel habitando allí mas de diez años y por tratarse de una propiedad privada tenia derecho a tener una mascota en virtud de derechos adquiridos con anterioridad. CARGO 1 “Introducir animales (perros) al interior de un área protegida.

Igualmente, en la propiedad privada él podía tener sus enseres y muebles como cualquier ciudadano Colombiano y por ende tener UNA CARPA, unas sillas y una mesa en su propiedad para su uso personal y familiar no estaba concurriendo en ningún delito pero nunca como para ser considerado como ZONA DE CAMPING, pues por solo lógica en un lote de terreno de apenas 178 metros en la cual hay una casa de habitación con garaje pueda quedar área libre para considerar como ZONA DE CAMPING. Eso es inaudito, la carpa, sillas y una mesa que encontraron los funcionarios del SFF Otún Quimbaya y fueron ellos mismo quienes la denominaron (zona de camping) en espacio tan pequeño.

(...)

SUSTENTACIÓN.

Con respecto al CARGO UNO. “INTRODUCIR animales (perros) al interior de un área protegida”.

No es cierto que se haya introducido animales al interior de un área protegida, porque el SR CASTAÑO Tiene su mascota desde mucho antes que se declarara el sector AREA PROTEGIDA, la mascota la cual crio hace 10 años. Es decir, nació dentro del sector de parque pero dentro de una propiedad privada, tal como sucede con la infinidad de colonos o paperos que residen dentro del parque y que también tienen sus mascotas. Los dos perros que tiene son de raza pequeña considerados de compañía y en todos estos años a nadie han causado lesiones o mordeduras. No andan sueltos sino dentro de los linderos de su propiedad y encerrados. (...).

CARGO DOS. “ Expandir el predio sobrepasando los limites del santuario de flora y fauna Otún Quimbaya”

Tal como anteriormente se expuse (sic), con anterioridad all (sic) año 2000, el Director del Parque Funcionario JUAN MANUEL CASTELLANOS, inicio un tramite (sic) ante las autoridades de Control Fisico para recuperar el lote que el Director del INDERENA había entregado dentro de un tramite (sic) de reubicación o posible permuta y regresar a ocupar el lote de su propiedad de 100 metros cuadrados y OTRO FUNCIONARIO jefe de área de nombre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANDRES RIVERA BERRIO, el mismo trazo los linderos y en compensación por las mejoras que le habían quemado en el año 2000 le entrego (sic) 78 metros para agregar a los cien metros de la propiedad y de tal manera desde el año 2000 se hizo. EL no se ha expandido sino en ejecución de lo ordenado por aquel Director de ese entonces. Siempre esa situación fue conocida por todos los funcionarios a la luz de todo el mundo y de los funcionarios por la inmediación y vecindad y nunca dijeron absolutamente nada al respecto hasta inicios del año 2012. Que el JEFE DE AREA MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES, inicio este proceso que es la actuación que nos ocupa en este momento.

CARGO TRES. "Se encontraron carpas sillas y mesas lo que se denomina zona de camping al interior del área protegida sin autorización".

Este cargo no es cierto, y explico. A folio 2, dentro del capítulo de HECHOS Y ANTECEDENTES, de la Resolución nro. 004 del 04 de junio de 2012, textualmente dice.....se encontraron una carpa, unas sillas, y una mesa plástica, la cual denominaremos (zona de camping) sin la respectiva autorización del jefe del área, así mismo se encontró el vehículo del Sr. Julio Alberto Castaño, estacionado dentro del área.".....y al leer el cargo nro. 3 (visto a folio 3 de la misma Resolución) dice....."Se encontraron carpas, sillas y mesas lo que se denomina zona de camping al interior del área protegida sin autorización....."

Inicialmente los funcionarios del SFF Otún Quimbaya al revisar el predio señalaron haber encontrado UNA CARPA, UNA SILLA Y UNA MESA PLÁSTICA.....Y en el cargo 3 ya hablan de varias carpas, sillas y varias mesas, lo cual no corresponde a la realidad y es una actitud agravante en contra de mi representado con cargos amañados y que no corresponden a la realidad. Es imposible que en un espacio tan pequeño después de descartar el área donde esta (sic) construida la casa y el garaje haya cabida para una zona de camping. Lo que informaron en la revisión los funcionarios del SFF es lo cierto una carpa, unas sillas y una mesa plástica, que son para su uso personal y familiar y como se señala en el cargo nro. 3 cuando habla de varias carpas, sillas y varias mesas eso no es cierto. El dentro de su casa de habitación puede tener mesa, sillas y una carpa como cualquier ciudadano Colombiano.

Esta actitud no acorde con la verdad dentro de un trámite de esta condición basado en mentiras viola de manera sistemática EL DEBIDO PROCESO y vicia de nulidad todo lo actuado. **Se admitió la existencia de dos perros pequeños de compañía dentro de mi propiedad y también la existencia de 78 metros de mas a lo rezado en la escritura pública y ya explique las razones de ello,** pero no puedo admitir que se le atribuya con información falsa un cargo en sui (sic) contra.

NORMAS VIOLADAS.

A) LA CONSTITUCION NACIONAL señala el Principio de LEGALIDAD. ..."Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- B) El código Contencioso Administrativo en el art. 3 PRINCIPIOS GENERALES EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, dispone que “Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativas (sic) se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, IMPARCIALIDAD, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esa parte general”.
- C) PRINCIPIO DE IGUALDAD.....Art. 13 CONSTITUCION NACIONAL.....”Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna DISCRIMINACION, por razones de raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.....El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara (sic) los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Continuación de la SUSTENTACIÓN.

Y no solamente se han violado en esta actuación administrativa principios fundamentales de la Constitución Nacional incluyendo EL DEBIDO PROCESO. Sino también en el campo de las pruebas el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Y explico..... Señala la Resolución recurrida, visto a folio 2 al final, que.....”Parques Naturales de Colombia, en aras de hacer valer el derecho a la contradicción, recibió declaraciones juramentadas a los señores LUIS FERNANDO BERMUDEZ DIEZ Y MARIA GIRLEZA RAMIREZ GONZALEZ, sino que también en el folio 3 dentro del capítulo del MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, al final informa que RAUL ARMANDO PACHECO FRAILE, y nuevamente MARIA GIRZELA RAMIREZ GONZALEZ, esta ultima (sic) ya había supuestamente declarado.

El derecho de CONTRADICCIÓN de las pruebas en desarrollo de la actuación de los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas y los funcionarios deberán motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales, situación que no se presentó en este caso.

En virtud de ese desconocimiento y en aras de fundamentar estos recursos en tiempo oportuno se ha solicitado la expedición de fotocopias de esas declaraciones, fue así como el pasado 03 de julio mediante memorial se solicitaron, habiendo recibido un oficio suscrito por el Jefe del Área el 10 de julio informando que la solicitud de la documentación fue remitida a la dirección territorial y están esperando el respectivo tramite (sic). Como prueba adjunto fotocopia del oficio referido.

El art. 29 del Código Contencioso Administrativo en el inciso final señala que “.....Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, **QUE SE ENTREGARAN EN PLAZO NO MAYOR DE TRES (3) DIAS**.....” Mayúsculas mías Hasta la fecha de hoy no he recibido las copias que solicité hace más de diez días y que eran necesarias para la sustentación de estos recursos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por último, se habla de la existencia de un poder que se le confirió a la SRA GLORIA NOHEMI MORA a mi representado, situación esta que dice desconocer el SR JULIO ALBERTO CASTAÑO, quien manifiesta nunca haber recibido poder de esta SRA para esta actuación en particular y mucho menos que sea administrador del predio o tenga la calidad de apoderado para representar a la Sra. MORA GRISALES en este asunto, de allí, que se solicito (sic) fotocopia del poder supuestamente existente pero no se ha podido tener conocimiento directo de el. Mi poderdante actúa como poseedor de mas de 20 años de este predio y no reconoce a nadie mas como propietario, aunque se admite que hace muchos años le hizo la escritura a esta Sra. quien nunca ha visitado el predio no a (sic) realizado actos de dueño sobre el.

Ya para finalizar esta sustentación, no sobra advertir del interés particular que tiene el JEFE DEL AREA, de sacar por cualquier medio del predio referido a mi poderdante y prueba de ello es el oficio que el SR MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES, le entrego al SR CASTAÑO fechado el 17 de junio de 2013, señalado con el numero (sic) 543 SFF 225, sobre la posibilidad de compra del predio por parte de la Secretaria de Desarrollo Rural de Pereira, donde dice en uno de sus apartes.....” En conversaciones realizadas con el Secretario de Desarrollo Rural del Municipio de Pereira doctor ALVARO LONDOÑO MELENDEZ, en días anteriores se abordó el tema de compra del predio el garaje.....” Todo se puede reducir al interés manifiesto de que el SR JULIO ALBERTO CASTAÑO, salga de aquel lugar como sea pero que salga y esto es atentatorio sobre los derechos fundamentales y las garantías sociales que tiene todo ciudadano Colombiano en ejercicio de sus derechos. Anexo fotocopia del oficio.

(...)

PRETENSIÓN

Solicito al DIRECTOR REGIONAL ANDES OCCIDENTALES, se digne REPONER en su totalidad la Resolución 004 del 04 de Junio de 2013, proferida por su Despacho por todas las razones expuestas en el presente escrito o en caso de no reponer, darle traslado al tramite (sic) que en subsidio recurro en APELACION ante LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA”.

d. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que en aras de resolver los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas debe resaltar *prima facie* el valor del derecho al debido proceso que informa todas las actuaciones administrativas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que en ese sentido, es pertinente traer a colación el Artículo 29 Constitucional que señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***” (Resaltado insertado).

Que de conformidad con el anterior principio de orden constitucional, la Autoridad Ambiental debe observar rigurosamente las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que visto lo anterior, es necesario subrayar que el Artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, estableció al respecto de la debida formulación de cargos lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*** (...)” (Resaltado insertado).

Que así, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos exige para la Autoridad Ambiental el expreso señalamiento de las acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracción ambiental, y la precisa individualización de las normas ambientales que se consideran vulneradas con cada una de dichas conductas.

Que en consonancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha señalado al respecto de la rigurosidad de los procesos sancionatorios en materia administrativa lo siguiente:

*“(...) esta Corporación ha sido enfática en señalar que en el derecho administrativo sancionador también rige el debido proceso, de forma tal que se **exige una tipicidad de las conductas reprochables**, una sanción predeterminada y un procedimiento que asegure el derecho de contradicción”.* (Corte Constitucional. Sentencia C-406/04) (Resaltado insertado).

Que teniendo claro lo anterior, resulta necesario analizar los cargos formulados mediante el Auto No. 049 del 4 de diciembre de 2012, objeto del pronunciamiento de los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, así:

“CARGO UNO: introducir animales (perros) al interior de un área protegida.

CARGO DOS: expandir el predio sobre pasando (sic) los límites del santuario de flora y fauna Otún Quimbaya.

CARGO TRES: se encontraron carpas sillas y mesas lo que se denomina zona de camping al interior del área protegida sin autorización.

CARGO CUATRO: se encontró un automóvil particular estacionado al interior del área protegida”.

Que en la parte motiva del citado Auto No. 049 del 4 de diciembre de 2012, la Dirección Territorial Andes Occidentales estableció las normas presuntamente infringidas con las conductas anteriormente mencionadas, en los siguientes términos:

“Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.

Que si bien la Dirección Territorial Andes Occidentales hace una alusión general en la parte motiva del acto administrativo a las normas presuntamente vulneradas con la comisión de las conductas descritas en los cargos formulados en la parte dispositiva del Auto No. 049 del 4 de diciembre de 2012, no se cumplió con el requisito dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a individualizar y precisar las normas presuntamente transgredidas por cada una de las conductas reprochables, vulnerando con ello el derecho fundamental del Debido Proceso, toda vez que el investigado ejerce su derecho de defensa y de contradicción a la luz de los cargos que se le endilgan, para lo cual requiere conocer con exactitud las normas presuntamente infringidas con cada una de sus conductas.

Que en aras de respaldar la disertación anterior, este Despacho considera procedente resaltar lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, que determinó que: “(...) una vez se inicia la investigación, **la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado**, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, **las normas presuntamente violadas y su concepto**, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que **el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa”**. (Resaltado insertado).

Que así las cosas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas procederá a revocar la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013 “*Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental (...)*”, y la Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (...)*”, ambos actos administrativos expedidos por la Dirección Territorial Andes Occidentales, a la luz de las potestades atribuidas por el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que no obstante lo anterior, esta Subdirección entrará a pronunciarse sobre las situaciones y los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado especial del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, que versan específicamente sobre

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los cargos uno, dos y tres formulados mediante el Auto No. 049 del 4 de diciembre de 2012.

Que al respecto del cargo uno, relacionado con la introducción de especies caninas al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, el apoderado especial del aquí sancionado señala que la presencia de tales “mascotas” es anterior a la declaratoria del Área Protegida y que además, dichos animales permanecen siempre en los linderos del predio “El Garaje”.

Que frente a tales argumentos, es necesario que este Despacho señale que tal y como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, los propietarios, tenedores, poseedores, etc. de los inmuebles afectados por el gravamen de la superposición de un área protegida del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques, [establecidas en el Artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación. En consecuencia, los bienes objeto de tal gravamen se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema².

Que precisamente las limitaciones o restricciones derivadas de dicho reconocimiento, están comprendidas, entre otros instrumentos normativos, en el Decreto 622 de 1977, cuyo Artículo 30 señala, entre otras prohibiciones, la siguiente: “12. *Introducir transitoria o permanentemente **animales**, semillas, flores o propágulos de cualquier especie*”, supuesto fáctico en el cual se adecúa la introducción o presencia permanente de especies caninas, como las documentadas en el expediente, las cuales, por demás, no permanecen siempre dentro de los linderos del predio “El Garaje” y las cuales están generando, entre otros impactos, la afectación a los ecosistemas y a las especies nativas del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya, en especial al zorro nativo de la región, tal y como quedó documentado en el Concepto Técnico No. 002 del 3 de abril de 2013 (fls. 75-76).

Que en lo relacionado con el cargo número dos, referente a la expansión del predio “El Garaje” sobrepasando los límites del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya, el señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA** argumenta que la expansión de 78.2 metros cuadrados a que se hace alusión, obedeció al acuerdo verbal suscrito con el Jefe del Área Protegida Andrés Rivera Berrío en el año 2000.

Que en relación con lo anterior, esta Subdirección debe ser enfática al sostener que desde la Constitución Política los Parques Nacionales Naturales ostentan una especial protección, reflejada, entre otras disposiciones, a través del Artículo 63 que expresamente señala: “Los bienes de uso público, **los parques naturales**, (...) y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables**, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado insertado).

Que como se desprende de la característica de la inalienabilidad, las áreas circunscritas al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, no podrán ser objeto de transacciones de ningún tipo, salvo la compra de predios por parte del Estado.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en ese sentido, el acuerdo de compensación mencionado por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, no tiene ningún fundamento legal ni constitucional, y en consecuencia, el aquí sancionado está llamado a restituir el territorio invadido, correspondiente a los 78.2 metros cuadrados que sobrepasan los linderos legalmente adjudicados (Escritura Pública No. 2297 del 14/12/1988), en tanto podrá verse inmerso en la comisión de una conducta punible según el Artículo 337 del Código Penal, que señala:

“ARTICULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que invada**, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, **parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento**, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Que en lo que respecta al cargo número tres, relacionado con la presencia de una carpa, unas sillas y una mesa plástica al interior de un área protegida sin autorización, esta Subdirección debe subrayar que la sola presencia de estos elementos en el predio en comento, no cataloga dicha situación como préstamo de servicio de camping, actividad que sin lugar sí requiere de la autorización expresa por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo al Plan de Manejo adoptado para el citado Santuario.

Que de otra parte, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho de contradicción frente al material probatorio que obra en el expediente, este Despacho encuentra que el Auto No. 002 del 20 de febrero de 2013, se ajustó a los requerimientos legales impuestos por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta Subdirección considera que no existió violación alguna al derecho de defensa en materia probatoria, derecho que por demás, el señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA** no ejerció dentro del marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, en el término dispuesto por el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 “Descargos”, renunciando así a su posibilidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles.

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de copias radicada el 3 de julio de 2013 en las oficinas del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, y cuyas copias fueron recibidas el 18 de julio de 2013 por el señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO**, este Despacho debe señalar que tal y como lo sustentó la Dirección Territorial Andes Occidentales, esta petición fue resuelta a la luz de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de una petición independiente del procedimiento sancionatorio ambiental, presentada bajo la vigencia de la citada norma.

Que además de lo anterior, la publicidad y el acceso a los documentos que se debaten en el marco del presente proceso sancionatorio, se garantiza a través del postulado establecido en el Artículo 29 del Decreto-Ley 01 de 1984 -régimen administrativo que aplica en el presente procedimiento sancionatorio-, que indica que “Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, (...)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que por lo anterior, esta Subdirección no estima vulnerado el derecho de contradicción en materia probatoria en el marco del presente proceso sancionatorio.

Que finalmente, en lo que respecta al Poder conferido por la señora **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES** al señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, quien manifiesta desconocerlo, este Despacho debe subrayar que a folio 45 del expediente en comento, reposa Poder efectivamente otorgado por la señora **MORA GRISALES** al señor **CASTAÑO VALENCIA** -quien además lo autenticó y reconoció ante la Notaria Sexta del Circuito de Pereira-, cuyo contenido estableció expresamente:

*“Yo, **Gloria Noemí (sic) Mora Grisales**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número (sic) 29.134.420 de Alcalá (valle), propietaria del predio denominado ----- El Garaje (Municipio de Pereira), con registro catastral 00-08-009-0023-00, matrícula 290-006166, proceso protocolizado mediante la escritura pública 2297 de diciembre 14 de 1988, otorgada en la Notaría 2° de Cartago; por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a mi compañero y padre de mi hija Señor Julio Alberto Castaño Valencia, mayor de edad, identificado con cedula (sic) de ciudadanía número 4.530.895 de Quimbaya; a fin de que me represente legalmente en todos los trámites ante Ustedes”. (Resaltado insertado).*

Que conforme se deriva de lo anterior, el señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA** tenía pleno conocimiento del poder conferido a la propietaria del predio, señora **NOHEMY MORA GRISALES**, y en ese sentido, ante la Ley, no ostenta la calidad de propietario, como lo manifiesta.

Que no obstante, es preciso aclarar que el proceso sancionatorio se adelantó inicialmente en contra del tenedor del predio “El Garaje” toda vez que las presuntas infracciones ambientales (por acción o por omisión) le resultaban presuntamente atribuibles.

Que así las cosas, se reitera, la señora **NOHEMY MORA GRISALES**, fue vinculada en la etapa de verificación de los hechos, dispuesta en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en calidad de propietaria del predio en comento, a fin de que ejerciera su derecho constitucional a la defensa en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelantaba por la presunta comisión de infracciones ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

Que pese a lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, esta Subdirección procederá a resolver la revocatoria de la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013 “Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental (...)”, y de la Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (...)”, ambos actos administrativos expedidos por la Dirección Territorial Andes Occidentales, a la luz de las potestades atribuidas por el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), teniendo en cuenta la transgresión del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en consonancia con la vulneración del Artículo 29 Constitucional contenido de las garantías propias del Debido Proceso.

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

adsrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el Artículo 2° en el numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el Artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo 13 numeral 10° del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que en desarrollo de dicha atribución, la Directora General de la Entidad definió mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, la competencia de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para conocer y resolver los recursos de apelación dentro de los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 004 del 4 de junio de 2013 *“Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental (...)”*, acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 018 del 13 de septiembre de 2013 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (...)”*, acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.530.895, a través de su apoderado **HECTOR JAIME CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.422, en la Calle 14 No. 12B-24 de la ciudad de Pereira y/o en la Vereda La Suiza, Corregimiento de la Florida, municipio de Pereira, en los términos previstos en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- COMISIONAR al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.134.420, en la Carrera 65 No. 13B-125, apartamento 1-502, en la ciudad de Cali, en los términos previstos en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- COMISIONAR al Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR COPIA del presente acto administrativo a la Fiscalía 20 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Pereira, que adelanta la investigación NUNC 660016000036201204406 por la presunta invasión al área protegida “Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya”, tipo penal consagrado en el Artículo 337 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de **JULIO ALBERTO CASTAÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.530.895 y **GLORIA NOHEMY MORA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.134.420, por los hechos objeto del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Erika Johanna Serrano Rojas – Abogada SGMAP-GTEA

Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGMAP.

VoBo: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA

